

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.1684

Rad. 001-2019-00364-00

En atención al informe que antecede, se tiene apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y la cuota en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago de la obligación, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **LUZ STELLA PERAFAN DELGADO** y **ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ**, por pago de la cuota en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LUZ STELLA PERAFAN DELGADO** y **ANTONIO AYUSO GONZÁLEZ** identificados con cedula de ciudadanía No. 66.852.649 y pasaporte PAA 800.795 con matrícula inmobiliaria No. 370-926423 – 370-926501- 370-926502, ordenado en el auto No. 166 del 19 de enero 2017 y comunicado por el oficio No.1853 del 14 de junio de 2019 y comunicado mediante oficio No.3296 del 25 de junio de 2019 y despacho comisorio No. 07 del 5 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada por las cuotas en mora a febrero de 2022.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 029 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, presentada por apoderado del demandado se encuentra pendiente resolver su aprobación, pago de títulos y solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1668

Rad. 002-2018-00402-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, sin que dentro del término se hubieren propuesto objeciones a la misma, por lo que el Juzgado procede con lo de su cargo.

Revisado el expediente por el despacho, se tuvo en cuenta para la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada los siguientes abonos, que se encuentran pendientes de pago:

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
469030002674474	27/07/2021	\$ 605.040,00
469030002684801	25/08/2021	\$ 605.040,00
469030002695189	22/09/2021	\$ 605.040,00
469030002707265	26/10/2021	\$ 605.040,00
469030002717579	25/11/2021	\$ 1.292.610,00
469030002729791	21/12/2021	\$ 605.040,00
469030002737695	21/01/2022	\$ 639.062,00
469030002748729	23/02/2022	\$ 213.584,00
TOTAL		\$ 5.170.456,00

Considerando lo anterior el despacho procederá a ordenar el pago de estos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por apoderada judicial de la parte demanda, se atempera a lo establecido en el Art. 461 inciso 2 que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo que el despacho considera de manera favorable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, previa entrega de los depósitos judiciales pendientes por pagar al demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPRECENVA**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir **DRA. CONSUELO RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.833.304, los títulos judiciales que se encuentran en cuenta única, por valor de \$ 14.451.413, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
469030002674474	27/07/2021	\$ 605.040,00
469030002684801	25/08/2021	\$ 605.040,00
469030002695189	22/09/2021	\$ 605.040,00
469030002707265	26/10/2021	\$ 605.040,00
469030002717579	25/11/2021	\$ 1.292.610,00
469030002729791	21/12/2021	\$ 605.040,00
469030002737695	21/01/2022	\$ 639.062,00
469030002744650	09/02/2022	\$ 9.280.957,00
469030002748729	23/02/2022	\$ 213.584,00
TOTAL		\$ 14.451.413,00

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE**, por pago total de la obligación, adelantado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra los señores **HERNÁN JAVIER TORRES RENGIFO y JESÚS MARÍA CORDOBA ERAZO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión y demás prestaciones sociales, por parte de COLPENSIONES, que devengue el demandado señor **JESÚS MARÍA CORDOBA ERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.939, ordenado en el auto No.2653 del 9 de agosto de 2018 y comunicado por el oficio No.1931 de la misma fecha.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando información de títulos y sustitución de poder a un abogado . Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1602

Rad. 002-2020-00372-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye poder especial amplio y suficiente al Dr(a). GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Igualmente, la apoderada de la parte demandante Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SARA LONDOÑO CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.669.291 y **JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.286.757 y como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002612150	04/02/2021	\$ 264.602,00
469030002624281	05/03/2021	\$ 29.590,00
TOTAL		\$ 294.192,00

SEGUNDO:RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr(a). GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificada con C.C. No. 1.152.446.630 y T. P. No.327.650 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución aportado.

TERCERO TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SARA LONDOÑO CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.669.291 y **JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.286.757, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso por secretaría pasa al despacho para corregir el auto No. 343 del 26 de enero de 2022 y se encuentra pendiente resolver la aprobación de liquidación del crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1598
Rad. 002-2020-00657-00

Visto el informe que antecede, la secretaría pasa al despacho el proceso de la referencia para corregir el auto No. 343 del 26 de enero de 2022, ya que en el numeral se aceptó subrogación legal como parte demandante Banco Davivienda S.A., cuando la entidad es **BANCOLOMBIA S.A.**, igualmente en el numeral 4 se enuncia que la concurrencia del abono del Fondo Nacional de Garantías es de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. \$35.125.771.00, siendo el verdadero monto cancelado por la mencionada entidad **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS \$30.125.771** ; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. "Corrección De Errores Aritméticos Y Otros" procederá a modificar el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo la parte demandante y el valor aceptado de la subrogación.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Y frente a liquidación de crédito aportada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero y cuarto auto No. 343 del 26 de enero de 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

TERCERO: ACEPTASE la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

CUARTO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.125.771)**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.372.879,00
FECHA DE INICIO	9-dic-20
FECHA DE CORTE	18-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.440.762
INTERESES ABONADOS	\$ 4.487.504
ABONO CAPITAL	\$ 25.803.562
TOTAL ABONOS	\$ 30.291.066
SALDO CAPITAL	\$ 34.569.317
SALDO INTERESES	\$ 2.953.258
DEUDA TOTAL	\$ 37.522.575
INTERESES DE PLAZO	\$ 4.293.761,00
TOTAL	\$ 41.816.335,63

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Las ENTIDADES BANCARIAS, informan sobre medida cautelar, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1600

Rad. 002-2020-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede, los BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, informan que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Las ENTIDADES BANCARIAS, informan sobre medida cautelar, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1606

Rad. 003-2020-00252-00

De acuerdo con el informe que antecede, los BANCO FINANDINA, GIROS Y FINANZAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, informan que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad, Banco de Bogotá, informa cuenta activa del demandado ; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y solicitud de información del Juzgado 1 Penal del Circuito de Funza, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1604
Rad. 003-2020-00252-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Mediante oficio de 6 de octubre de 2021, Juzgado 1 Penal del Circuito de Funza, solicita “informar las direcciones y números telefónico que reposen en el proceso ejecutivo No. 2020-00252- 00 del señor, ELIPIDIO ANAYA PEREZ CC. 13199670”, para que obren en el proceso Rad. 2016-00461-00, por lo que se ordenara que por secretaría se informe los datos del demandado que obran dentro del presente proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, oficiar al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, informando dirección, número de teléfono y datos de notificación del demandado ELPIDIO ANAYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.199.670, que reposen dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1455
Rad. 003-2020-00545-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO N3 LAS VERANERAS PH** contra **PAOLA ANDREA HURTADO RIVERES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -003-2020-00545-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Las ENTIDADES BANCARIAS, informan sobre medida cautelar, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1610

Rad. 004-2020-00800-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCAMIA, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad, Banco Davivienda, informa cuenta activa del demandado, sin saldo a favor ; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1608
Rad. 004-2020-00800-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1457
Rad. 005-2020-00417-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **AMPARO SOLEY ARBOLEDA** contra **MARY PECHENE SÁNCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -005-2020-00417-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informa levantamiento de embargo, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1612

Rad. 005-2020-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede, los SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa sobre el levantamiento y cancelación de la medida de embargo respecto al vehículo de placas ESM663; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, informa que cometió un error en el auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1483
Rad. 006-2015-00277-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, informa que el nombre inscrito en el auto No 296 del 24 de enero del 2022, se encuentra errado, en razón a que el nombre del demandado es HUGO JOEL TORRES GARCIA y no como se inscribió en el auto mencionado.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, modificando el nombre del demandado, En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No 296 del 24 de enero del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedando así:

“...REQUERIR al pagador COLPENSIONES, POR SEGUNDA VEZ para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado HUGO JOEL TORRES GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.669.628, y cuáles son los motivos por los cuales dejó de realizar las consignaciones a la cuenta de este despacho. Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P...”

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, demandado presenta memorial con actualización de datos de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1658

Rad. 007-2010-00942-00

De acuerdo con el informe que antecede, demandante actualiza datos de notificación; razón por lo cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito presentado por el demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado para suspensión de proceso, información de títulos, información de remanentes, suspensión de medidas cautelares y entrega de títulos . Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1648

Rad. 007-2018-00507-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta la señora MARÍA DEL PILAR NAVIA SUAREZ, informa que se realizó un acta de acuerdo.

Conforme a lo anterior el proceso debe seguir suspendido hasta que se cumpla el mismo, conforme a lo preceptuado en el Art. 555 del C.G.P que en lo pertinente reza: "...ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. ...", razón por la cual se agregará el documental al proceso para que obre y conste.

Aunado a lo anterior, el conciliador nombrado dentro del proceso de insolvencia solicita el levantamiento de las medidas, para cumplir con lo acordado en el trámite de conciliación; revisado el acuerdo de pago se observa que no existe manifestación al respecto, por lo que de acuerdo al artículo Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...*Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas...*", se negará la solicitud deprecada por no encontrarla ajustada a derecho.

La parte demandada WILTON ARLEY GALINDEZ, solicita se le informe los depósitos judiciales cancelados a la parte demandante; revisado el expediente por el despacho se encontró que mediante auto No. 1558 del 25 de agosto de 2021, ya se dio respuesta a su solicitud, por lo anterior el Juzgado no accederá a la solicitud del demandado

El Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencias mediante oficio No. CYN/007/247/2022 solicita informar el estado actual del proceso, así como la suerte del oficio No. 2370 del 23 de abril de 2019, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar de embargo de remanentes, revisado el expediente se encontró que mediante auto No.1944del 3 de mayo de 2019, se informó respecto a la solicitud de remanentes, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1767 de la misma fecha, donde se indicó que la solicitud de remanentes NO SURTE EFECTOS LEGALES, por cuanto ya existe otro embargo de remanentes.

Apoderado judicial de la parte demandante, solicita entrega de depósitos judiciales, encontrando el despacho que el proceso actualmente se encuentra suspendido por el tramite de insolvencia que actualmente se encuentra adelanto por la parte demandada

MARÍA DEL PILAR NAVIA SUAREZ, por lo que no es procedente la entrega de depósitos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el anterior documental a los autos para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida solicitada por el conciliador nombrado dentro del proceso de insolvencia, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO por el auto No. 1558 del 25 de agosto de 2021.

CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Informando que solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 020-2019-00334-00, no surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1614
Rad. 007-2020-00543-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.571.076-3, representado legalmente por Cristian Alfredo Gómez González, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales y con oficio enviado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1616

Rad. 007-2020-00557-00

Dentro del presente proceso, apoderado de la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informa que en el asunto con radicado 020-2021-00793-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en el presente proceso; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que es la primera que se allega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informándoles que su solicitud de remanentes SI surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra JADIEL GONZÁLEZ REYES, radicación: 020-2021-00793-00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1459
Rad. 007-2020-00565-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **VICTORIA COLORADO PALACIOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -007-2020-00565-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1461
Rad. 007-2021-00112-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Prendario adelantado por **YOAN DARIO ARCILA LOPEZ** contra **LUIS CARLOS RAMOS GRUESO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -007-2021-00112-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandado solicitando reproducción de oficios y entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1640

Rad. 008-2013-00779-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En atención al memorial que antecede, el demandado solicita reproducción y actualización de oficios de levantamiento de medidas, este despacho ordenara la elaboración de los mismos, tal como fue ordenado en la providencia No. 133 de fecha 01 de febrero de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002231791	29/06/2018	\$ 167.770,11
469030002246111	31/07/2018	\$ 147.613,83
469030002256053	29/08/2018	\$ 147.613,83
469030002266782	27/09/2018	\$ 147.613,83
469030002278788	29/10/2018	\$ 147.613,83
469030002309339	28/12/2018	\$ 147.613,83
469030002312182	08/01/2019	\$ 147.613,83
469030002321394	01/02/2019	\$ 303.559,55
469030002333839	28/02/2019	\$ 175.565,24
469030002346234	28/03/2019	\$ 157.645,43
469030002359408	02/05/2019	\$ 157.645,43
469030002371328	30/05/2019	\$ 157.645,43
469030002385988	03/07/2019	\$ 151.913,08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

469030002399061	30/07/2019	\$ 151.913,08
469030002412745	29/08/2019	\$ 151.913,08
469030002429176	02/10/2019	\$ 151.913,08
469030002442522	31/10/2019	\$ 151.913,08
VALOR		\$ 2.765.079,57

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese y remítase oficios de levantamientos de medidas tal como fue ordenado en la providencia No. 133 de fecha 01 de febrero de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MARÍO GIRALDO solicita relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1644

Rad. 009-2015-00616-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MARÍO GIRALDO, solicita relación de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

El despacho procederá a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y relacionará los depósitos judiciales existentes en este proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MARÍO GIRALDO, los depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002421569	9006880663	FINANCIER A JURISCOOP SA	IM PRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 160.002,00
Total Valor						\$ 160.002,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Las ENTIDADES BANCARIAS, informan sobre medida cautelar, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1618

Rad. 009-2020-00096-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO DE OCCIDENTE, informa que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad, BANCOLOMBIA, informa cuenta activa del demandado, sin saldo a favor ; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, informa que cometió un error en el auto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1495
Rad. 011-2018-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que el despacho realice control de legalidad a la providencia 731 de fecha 19 de abril del 2021, numeral 3, en cuanto que el desglose debe ser entregado a la parte demandante y no demandada como erróneamente se dijo.

Revisado el expediente, se observa de entrada que el despacho incurrió en error involuntario, por lo que se procederá con la corrección pertinente.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaria realizar la notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el referenciado artículo. En virtud de lo anterior el Juzgado,

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CORREGIR: el auto No. 731 de fecha 19 de abril del 2021, el cual quedará así:

“...PRIMERO: *DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.*

SEGUNDO: *ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:•DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878539 denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante Auto No 407 del 26 de febrero de 2018 y comunicado por el Oficio 501 del 26 de febrero de 2018.*

TERCERO: *ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 25 de enero del 2021*

CUARTO: *En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso....”*

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ solicita relación de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1636

Rad. 011-2019-00805-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ, solicita relación de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

El despacho procederá a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y relacionará los depósitos judiciales existentes en este proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ, los depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002720342	9004330519	CONERGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 2.857,54
469030002720343	9004330519	CONERGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 4.572.761,46
469030002720344	9004330519	CONERGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 24.964.813,96
469030002720345	9004330519	CONERGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 398,75
469030002755200	9004330519	CONERGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 1.099.739,41
Total Valor						\$ 30.640.571,12

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial y memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 1624
Rad. 011-2020-00415-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.555.447,00
FECHA DE INICIO	18-sep-20
FECHA DE CORTE	27-ago-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.427.834
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.555.447
SALDO INTERESES	\$ 7.427.834
DEUDA TOTAL	\$ 40.983.281

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial y memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1620

Rad. 011-2020-00420-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.677.385,00
FECHA DE INICIO	15-sep-20
FECHA DE CORTE	14-nov-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.732.604
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.677.385
SALDO INTERESES	\$ 3.732.604
DEUDA TOTAL	\$ 17.409.989

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1463
Rad. 011-2020-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDIFICIO FUERTE VENTURA** contra **ANA MILENA VEGA URIBE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -011-2020-00508-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y apoderado judicial de la parte demandante, aporta renuncia al poder otorgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1622
Rad. 011-2020-00551-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.1626

Rad. 011-2021-00061-00

Igualmente, encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA del inmueble de matrícula No. 001-636363.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden al demandado MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.256.042, del inmueble de matrícula No. 001-636363 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín SUR, de propiedad de MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE MEDELLÍN (REPARTO) con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los derechos que tenga MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.256.042, del inmueble de matrícula No. 001-636363 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín SUR, de propiedad de MAICOL ESTIBEN PERLAZA ARDILA.

Líbrese el respectivo despacho comisorio y oficio al secuestre.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1465
Rad. 011-2021-00147-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EULISES RENTERIA RAMOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -011-2021-00147-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1487
Rad. 012-2017-00824-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 874 de fecha 26 de mayo de 2021, el cual negó la actualización a la liquidación de crédito; no obstante dado pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se procederá a resolver previa actuación.

Conforme a lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, remitió auto del 16/09/2021, en el cual informa que ordenó la terminación de la reorganización empresarial, promovida por la entidad demandada La 14, y se apertura liquidación de la misma, nombrando como liquidador al Sr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y ordena "...Vigésimo quinto: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. (...) Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas...."; por lo anterior, este despacho, requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que informen a que despacho se debe dejar a disposición el proceso, para proceder de conformidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 874 de fecha 26 de mayo de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que informen a que despacho se debe dejar a disposición el proceso. Por secretaria librar oficio, el liquidador se notifica conforme a los datos suministrados en el numeral decimo cuarto del auto aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 de abril del 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1467
Rad. 012-2021-00074-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **HUGO ENRIQUE MEDINA** contra **HUMBERTO BERNAL BARRRAGAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -012-2021-00074-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1469
Rad. 012-2021-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **VANESSA GOMEZ TELLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -012-2021-00138-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando información de títulos. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1664

Rad. 013-2016-00871-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 36) \$38.961.808.40 y costas (fl 31) \$4.586.300..00 cuya suma en total ascendería a \$43.548.108.4 y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.868.671 y \$19.429.288,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.251, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta única, por valor de \$ 12.418.195,00, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002762020	31/03/2022	\$ 417.560,00
469030002762025	31/03/2022	\$ 1.403.264,00
469030002762029	31/03/2022	\$ 1.279.688,00



469030002762033	31/03/2022	\$ 262.410,00
469030002762040	31/03/2022	\$ 574.258,00
469030002762044	31/03/2022	\$ 485.318,00
469030002762050	31/03/2022	\$ 665.501,00
469030002762054	31/03/2022	\$ 818.352,00
469030002762060	31/03/2022	\$ 429.226,00
469030002762066	31/03/2022	\$ 508.201,00
469030002762070	31/03/2022	\$ 445.399,00
469030002762076	31/03/2022	\$ 442.144,00
469030002762081	31/03/2022	\$ 574.257,00
469030002762088	31/03/2022	\$ 1.406.064,00
469030002762095	31/03/2022	\$ 1.317.914,00
469030002762103	31/03/2022	\$ 408.611,00
469030002762112	31/03/2022	\$ 531.943,00
469030002762120	31/03/2022	\$ 448.085,00
TOTAL		\$ 12.418.195,00

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
469030002700242	05/10/2021	\$ 459.790,00
469030002711204	04/11/2021	\$ 87.497,00
469030002721906	02/12/2021	\$ 75.734,00
469030002733726	04/01/2022	\$ 1.284.971,00
469030002741538	02/02/2022	\$ 1.164.609,00
469030002752276	03/03/2022	\$ 568.419,00
469030002763305	01/04/2022	\$ 625.407,00
TOTAL		\$ 4.266.427,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1638

Rad. 013-2018-00675-00

Dentro del presente expediente, el demandado **ORFA ELENA BONILLA CHOCONTA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, la señora **ORFA ELENA BONILLA CHOCONTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.815.421, los títulos judiciales por valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2.291.669**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002723837	07/12/2021	\$ 907.881,00
469030002734992	11/01/2022	\$ 1.181.619,00
469030002743867	07/02/2022	\$ 202.169,00
TOTAL		\$ 2.291.669,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al Pagador SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S, para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 1672
Rad. 014-2016-00303-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al Pagador SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada **FAVIOLA BOTINA CARVAJAL**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S., a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **FAVIOLA BOTINA CARVAJAL**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.563.898, comunicado mediante oficio No. CyN010/1688/021 de fecha 2 de noviembre de 2021, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1642
Rad. 016-2019-00398-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por subgerente regional Antioquia de Itaú CorpBanca Colombia S.A. solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.1628

Rad. 016-2020-00580-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por subgerente regional Antioquia de Itaú CorpBanca Colombia S.A, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por pago total de la obligación, adelantado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **TATIANA MARIA BASTIDAS CASTANEDA y JUAN SEBASTIAN VELEZ ALVAREZ**, , con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero los demandados TATIANA MARIA BASTIDAS CASTAÑEDA, identificada con C.C. Nro. 32.244.025 y JUAN SEBASTIAN VELEZ ALVAREZ, identificado con C.C. Nro. 14.839.104 en el establecimiento bancario DAVIVIENDA, ordenado en el auto No.2209 del 7 de diciembre de 2020 y comunicado por el oficio No.2072 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1493
Rad. 018-2016-00118-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1166 del 1 de julio del 2020, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...En las consideraciones del auto impugnado se manifiesta que "Se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de marzo de 2.018, notificada por estados el último auto notificado por estado por el despacho data del 12 de diciembre de 2.017 donde se notifica el AUTO DE TRAMITE ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO A BANCOS. (...) Con fecha 7 de marzo de 2.018 se presentó memorial aportando los recibidos del oficio circular radicado en las entidades bancarias, del cual el juzgado no se ha pronunciado. (...) Revisando el proceso en la página web de la rama judicial (se adjunta reporte) se observa que al proceso llegaron respuestas de diversas entidades bancarias, sin que hasta la fecha el despacho las hubiese puesto en conocimiento de las partes, respuestas...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Aunado a lo anterior, respecto a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, el cual en ordenó “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 7 de marzo del 2018, con memorial presentado por la parte actora en el cual aportó el recibido de las entidades bancarias, situación que si bien el Juzgado evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no contabilizo los tiempos de suspensión decretados por el gobierno nacional, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER para REVOCAR el auto No. 1166 del 1 de julio del 2020, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 1166 del 1 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de febrero de 2027

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando información de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1662
Rad. 018-2017-00034-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002559064	30/09/2020	\$ 194.995,93
469030002571398	28/10/2020	\$ 194.995,93
469030002585674	27/11/2020	\$ 194.995,93
469030002601078	28/12/2020	\$ 197.355,24
469030002608434	28/01/2021	\$ 192.019,28
469030002620759	26/02/2021	\$ 192.019,28
469030002632021	26/03/2021	\$ 192.019,28
469030002642877	30/04/2021	\$ 192.019,28
469030002652189	31/05/2021	\$ 192.019,28
469030002662907	28/06/2021	\$ 192.019,28
469030002675872	29/07/2021	\$ 195.353,97
469030002686588	27/08/2021	\$ 195.353,97
469030002698558	30/09/2021	\$ 201.773,72



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002709395	29/10/2021	\$ 201.773,72
469030002721090	01/12/2021	\$ 201.773,72
469030002731900	28/12/2021	\$ 441.997,14
469030002740318	31/01/2022	\$ 238.055,45
469030002752584	03/03/2022	\$ 238.055,45
469030002761503	30/03/2022	\$ 212.392,50
TOTAL		\$ 4.060.988,35

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito, solicitud de revisión de las medidas libradas y sustitución de poder. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1632
Rad. 018-2021-00124-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Igualmente, apoderada judicial de la parte demandante solicita se remita el remitir cuaderno con las medidas libradas y constancias de envío de oficios de embargo, considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Apoderado judicial de la parte actora JULIETH MORA PERDOMO, presenta memorial sustituyendo el poder conferido a otro abogado; observa el despacho que en el poder sustituido inicialmente a la Dra. MORA PERDOMO no se le otorgó la facultad de sustituir, por lo que la solicitud deprecada será negada

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

TERCERO: NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1630
Rad. 018-2021-00302-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1471
Rad. 018-2021-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JORGE ELIECER PESCADOR CRUZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -018-2021-00534-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
Auto Interlocutorio No. 1654 Rad. 020-2019-00198-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 34.547.000.00 (fl.54) y costas \$ 1.800.000.00 (fl.43) cuya suma asciende a la suma de \$36.347.000.00 y se han realizado abonos por valor de \$4.925.769.00, \$2.790.222, \$3.543.254,00 y \$ 5.458.107.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **GUILLERMO TORRES C.C. 16.649.650**, los títulos judiciales por valor de \$ 1.124.780.00 **M/CTE**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha de Pago	Valor
469030002741564	02/02/2022	\$ 387.593,00
469030002752299	03/03/2022	\$ 374.260,00
469030002763329	01/04/2022	\$ 380.927,00
TOTAL		\$ 1.142.780,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 030 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando requerir al pagador e información de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1650

Rad. 021-2016-00441-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de COLPENSIONES, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado **MARÍA ASCENCIÓN SUAREZ DE CHILITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.701.098 y cuáles son los motivos por los cuales dejó de realizar las consignaciones a la cuenta de este despacho, por lo que se requerirá por secretaría al pagador para que informe respecto a los descuentos ordenados

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandante solicita conversión de títulos y pago de títulos que se encuentran en el Juzgado de Origen 21 Civil Municipal de Cali, revisado el expediente se encuentra que la misma solicitud ya había sido realizada y había sido resuelta mediante auto No. 2992 del 1 de diciembre de 2021, por lo anterior el Juzgado no accederá a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado **MARÍA ASCENCIÓN SUAREZ DE CHILITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.701.098, y cuáles son los motivos por los cuales dejó de realizar las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio al pagador COLPENSIONES

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto No. 2992 del 1 de diciembre de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: pasa a despacho el presente proceso, la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a través de su apoderada judicial, solicita información de depósitos judiciales y reintegro de los títulos entregados a la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1497

Rad. 021-2019-00308-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a través de su Gerente General DR. IRNE TORRES CASTRO, solicita información de depósitos judiciales y reintegro de los títulos entregados a la parte demandante.

Argumenta el DR. IRNE TORRES CASTRO, que mediante resolución 003207, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la cual cualquier cobro generado con anterioridad al 25 de octubre de 2016,) debe de ajustarse al trámite dispuesto en la ley 550 de 1999.

Que en cumplimiento con lo establecido en el art. 13 y subsiguientes de la ley 550 de 1999, se realizó reunión de determinación de votos y acreencias del HUV y el 23 de agosto de 2019, se firmó el acuerdo de reestructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2018, el juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, decretó medida cautelar de embargo sobre los dineros que por cualquier concepto posea la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Posteriormente y en atención a petición presentada por la Procuraduría General de la Nación, en la que expresa que los dineros de la aquí demandada tienen el carácter de inembargables, el Juzgado de Origen, procedió mediante el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, con el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

Que en el transcurso de tiempo entre el embargo y desembargo de las cuentas y aun tiempo después, se realizaron consignaciones en el juzgado de origen y a favor del presente proceso por \$34.172.724,00, una vez fue trasladado a la Oficina de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fueron trasferidos depósitos judiciales por valor de \$11.817.107, quedando dineros en la cuenta de origen por valor de \$ 22.355.617,00.

Que este recinto judicial avoco conocimiento del presente proceso mediante auto No. 5941 de fecha 15 de noviembre de 2019.

Se tiene que la parte demandante, SALUD BIENESTAR Y VIDA a través de su apoderado judicial DR. MARINO TASCÓN TELLO, solicitó al despacho mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2020, el pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación y la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a través de su apoderado judicial, presentó memorial de sustitución otorgándole poder al DR. MIGUEL ENRIQUE GALLÓN.

Este despacho judicial, en aras de resolver lo arriba enunciado profirió el auto No. 1229 de fecha 11 de marzo de 2020 y notificado el 13 de marzo de 2020, en el cual se dispuso - reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, ordenar el pago de depósitos judiciales por valor de \$11.473.330.00, y se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y transcurrió la ejecutoria sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. (es decir dicha providencia quedó en firme)

Ahora bien, el DR. IRNE TORRES CASTRO, arguye que la parte demandante SALUD – BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDIA S.A.S. tenía conocimiento del acuerdo de estructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle, es más, hace parte de los acreedores reconocidos en el mencionado acuerdo, era conocedor de la imposibilidad para cobrar depósitos judiciales que no fuera de conformidad con lo ahí estipulado.

Precisa la DR. TORRES CASTRO, que los efectos del acuerdo de reestructuración, respecto a los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad se reglamenta en el el art. 34 de la ley 550 de 1999, reza “*Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...) 2. *El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.* (...).

De lo anterior este despacho observa que, la fecha de iniciación de la negociación es el 25 de octubre de 2016 y se encuentra aportada en el presente proceso, la obligación fue del 02 de febrero de 2017, es decir, lo aquí reclamada **es posterior** en los términos que habla el acuerdo de reestructuración CAPITULO X, DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO, 10.3, el cual reza “*pago de acreencias posteriores: Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y a la fecha de celebración del acuerdo, gozaran de preferencias para su pago y, por tanto, no estarán sometidas a las reglas del acuerdo de reestructuración.”*

Del anterior análisis se concluye que, las obligaciones por las cuales SALUD BIENESTAR Y VIDA S.A.S, inició demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, son posteriores al inicio de la negociación, por tanto, el principio de causación, se establece en la fecha de prestación del servicio, ósea el 02 de febrero de 2017, razón por la cual el presente trámite no se encuentra inmerso en la reestructuración enunciada, es más el mismo DR. IRNE TORRES CASTRO, así lo informa en su escrito radicado el 9 de septiembre de 2020, para lo cual se transcribe “*razón por la cual cualquier cobro generado con anterioridad a dicha fecha (25 de octubre de 2016) debe ajustarse al trámite dispuesto en la ley 550 de 1999(...)*”

En adición al argumento anterior, se evidencia que el DR. GONZALO ALEXIS GALARZA ALBAN, quien representó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en el escrito de contestación de la demanda, aportó constancia de pago por las facturas demandadas, con fecha de desembolso 20 de junio de 2020, es decir, la entidad demandada canceló la obligación con preferencia y tal como lo establece el acuerdo respecto de las obligaciones posteriores.

Ahora bien respecto a la inembargabilidad de las cuentas pertenecientes a la aquí demandada, El Código General del Proceso en el artículo 594 expresa sobre los bienes inembargables: *“ARTÍCULO 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia... (Subrayas del despacho).

No obstante, la jurisprudencia ha desarrollado las excepciones a la regla general de inembargabilidad a que hace referencia en el artículo 594 del C.G.P, sobre ello la sentencia C-543 de 2013 expone:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante Sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019 con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez expuso que:

"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran".

Posteriormente, sobre el mismo asunto la Corte Constitucional en Sentencia C-824 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes expresó:

"La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social. Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que estos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud. En este sentido, nada limita al legislador para que decida gravar este tipo de recursos, que se insiste, no forman parte del sistema de seguridad social y por ende no tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social. Son los recursos después del ejercicio los que claramente están en cabeza de la EPS o de la ARP, y sobre ellos es libre el legislador para imponer los gravámenes que consideren necesarios, respetando evidentemente los principios tributarios y los criterios de proporcionalidad". (Subrayas de la Sala).

Analizada la norma procesal y la anterior jurisprudencia expuesta, procederá este despacho judicial, bajo la premisa de que si bien es cierto los recursos que manejan las Administradoras de Salud son por pauta general inembargables pues descenden en general de las arcas estatales con destinación específica a la financiación del sistema, lo constatable es que las entidades también devengan emolumentos propios, rentas y utilidades que no tienen dicha calidad, esos dineros según lo expresa la jurisprudencia no tienen la connotación de parafiscales, motivo por el cual puedan ser objeto de cautelas procesales en virtud de que ninguna norma o precedente lo contraría.

De acuerdo a los precedentes determinados por las Altas cortes no es plausible pensar que todos los capitales, derechos, muebles o inmuebles administrados por entidades como la demandada hacen parte del S.G.S.S.S. pues estas perciben diferentes ingresos por la realización de actividades propias de su actividad mercantil sin destinación específica diferentes a las contempladas dentro del cubrimiento del sistema, sobre este tipo de emolumentos, contratos de medicina prepagada, ganancias, dineros, rentas, beneficios y en general sobre cualquier peculio percibido no recae la calidad de parafiscales, no pertenecen a la seguridad social y por ende pueden ser gravados.

En atención a lo anterior, este recinto judicial no encuentra razones por la cual ordenar la devolución de dineros ordenados mediante auto No. 1229 de fecha 11 de marzo de 2020,

por valor \$11.473.330 a favor de la parte demandante SALUD – BIENESTAR Y VIDA ORTOPIEDIA S.A.S., a través de su apoderado judicial DR. MARINO TASCÓN TELLO.

Ahora bien, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARCELA MEDINA ROLDAN, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. MARCELA MEDINA ROLDAN, solicita aclaración del auto No. 8250 de fecha 31 de agosto de 2020, respecto al valor a pagar a la parte demandada y dineros en el juzgado de origen; revisado el expediente se tiene que lo solicitado por la parte actora en relación a la corrección del auto 8250 ya fue resuelto mediante auto No. 8370 de fecha 16 de septiembre de 2020, visible a folio 109 del c-1.

En cuanto a la conversión de dineros y teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar la devolución a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA DEVOLUCION de depósitos judiciales entregados a la parte demandante SALUD – BIENESTAR Y VIDA ORTOPIEDIA S.A.S a través de su apoderado judicial DR. MARINO TASCÓN TELLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a DRA. MARCELA MEDINA ROLDAN identificada con C.C. No. 1.151.948.663 y T. P. No. 269.409 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 8370 de fecha 16 de septiembre de 2020, visible a folio 109 del c-1, respecto a la aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, recalcando que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y ejecutoriada la providencia que así lo determino.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar la devolución.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1473
Rad. 021-2021-00065-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CRECER CAPITAL HOLDINGS SAS** contra **MAURICIO OROZCO AGUDELO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -021-2021-00065-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, informa que cometió un error en el auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1485
Rad. 023-2010-00184-00

Dentro del presente proceso, la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, informa al despacho que en el auto No 655 del 5 de abril del 2021, se encuentra errado, en razón a no se aclaró si la terminación corresponde al proceso principal o al acumulado o a los dos, aunado a lo anterior, se deja a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, los remanentes, cuando en realidad se debían dejar a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella*”.

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, modificando el auto 655 del 5 de abril del 2021, En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No 655 del 5 de abril del 2021, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedando así:

“...PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO principal y el acumulado adelantado por MARIA ALBA ARCOS DE ENRIQUEZ contra SILVIO AYALA PAREDES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por MARIA ALBA ARCOS contra SILVIO AYALA PAREDES con radicación 2010-00597, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 66)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.....”

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de abril de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora con actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1646

Rad. 025-2008-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante presenta solicitud de información de respuesta de entidades y reproducción de oficios de medidas cautelares decretadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 1678
Rad. 025-2019-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA BANCO FALABELLA y BANCO POPULAR, informan que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Atendiendo la solicitud, del apoderado judicial de la parte actora de reproducir oficio No.1531, este despacho ordenara la reproducción del mismo, tal como fue ordenado en la providencia No. 1100 de fecha 11 de abril de 2019 (fl.22 - C.2).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR el oficio No. 1531 del 11 de abril de 2019 dirigido a BANCOS, tal como fue ordenado en la providencia 1100 de fecha 11 de abril de 2019 (fl.22 - C.2).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1475
Rad. 025-2021-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO POPULAR S. A.** contra **HOLMAN YOVANNY RODRIGUEZ SANCHEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2021-00385-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1477
Rad. 027-2021-00214-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **PATRICIA PEÑA DONNEYS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -027-2021-00214-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación No. 1499
Rad. 028-2001-00280-00

Conforme por lo ordenado por el Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la sentencia No. 102 del 25 de abril del 2022, en la cual resolvió “...*SEGUNDO: ORDÉNESE al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones jurídicas pertinentes y deje sin efecto el numeral 3º de la providencia No. 1354 del 18 de abril de 2022 y proceda a pronunciarse de fondo, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia, frente a la solicitud del acreedor hipotecario respecto de la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia....*”

Este Despacho atenderá lo resuelto por el mencionado despacho, dejando sin efecto lo ordenado en el numeral tercero del auto 1354 del 18 de abril del 2022; en consecuencia se ordenará por secretaría se correr traslado a la liquidación de crédito presentada por el acreedor hipotecario, de conformidad al Art. 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO numeral tercero del auto 1354 del 18 de abril del 2022, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, apoderado judicial de la parte demandante solicita, revisión del expediente y demandante GINA TATIANA MONJE MUÑOZ solicita relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1682

Rad. 028-2007-01007-00

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita cita para revisar expediente y posterior terminación por pago total de la obligación, se le informará al abogado que ya puede realizar la revisión del expediente sin cita previa.

De acuerdo con el informe que antecede, la demandante GINA TATIANA MONJE MUÑOZ, solicita relación de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso.

El despacho procederá a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y relacionará los depósitos judiciales existentes en este proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Dr. GUILLERMOL.CASTAÑO VARGAS, que puede realizar la revisión del expediente físico, en el horario de atención de las oficinas de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR al demandante GINA TATIANA MONJE MUÑOZ, los depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002542513	31841075	GINA TATIANA MONGE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 372.888,00

Total Valor \$ 372.888,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud del demandado de actualización de oficios de desembargo . Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1634

Rad. 029-2011-01190-00

En atención al memorial que antecede, demandado solicita la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordenara la actualización de los mismo y que sean remitidos vía correo electrónico.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ACTUALIZAR los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenados mediante auto 420 del 24 de febrero de 2021 y **REMITASE** vía correo electrónico a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1489

Rad. 029-2018-00493-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1470 del 31 de mayo del 2021, que resolvió agregar el certificado de tradición.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada de la parte demandante, que *“...mediante memorial de fecha 26 de abril (...) aporte vía correo electrónico el certificado de Tradición del vehículo de placa SHT-609, el cual era necesario para llevar a cabo la diligencia programada por ustedes para el día mayo 9 de 2021. No se entiende porque mediante auto 1470 de fecha mayo 31 de 2021, el juzgado argumenta que la suscrita esta presentando Certificado de Tradición lo cual no es cierto, pues dicho documento fue presentado en la fecha 26 de abril de 2021, de esa esta fecha en adelante lo que se estaba esperando era la diligencia de remate que por ningún motivo el JUZGADO A LA FECHA NO SE PRONUNCIADO (...) adicionalmente en abril 23 del mismo año, aporte la publicación del aviso de remate en el diario el país...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que agrega el certificado de tradición y se den las explicaciones del caso.

Para resolver de fondo la petición elevada el despacho procede a revisar las fechas en las cuales fueron aportados y cargados los memoriales, que aduce la togada haber aportado, evidenciando que efectivamente que:

- El 12 de abril del 2021, el secuestre presentó renuncia a la asignación la cual fue cargada al Drive el 26/04/2022
- El 23 de abril del 2021, la apoderada de la parte actora, presentó la publicación del aviso del remate, la cual fue agregado en dos ocasiones el 26 de abril del 2021 y el 4 de mayo del 2021.
- El 26 de abril del 2021, la apoderada de la parte actora, presentó certificado de tradición, para ser tenido en cuenta a la hora del remate, el cual fue cargado el 22/05/2021
- El 3 de mayo del 2021, el Despacho profiere providencia relevando al secuestre.
- El despacho el 31 de mayo profiere el auto atacado, agregando el certificado de tradición

Por lo expuesto con anterioridad, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante actuó con diligencia, aportando los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 6 de mayo del 2021, no obstante por error en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias, NO fueron cargados los memoriales a tiempo, ni remitido el proceso a despacho, conforme a las directrices establecidas, para este tipo de casos, por lo que habrá de requerirse al director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias, para que investigue, las posibles faltas cometidas por los empleados encargados de cargar los memoriales y pasar el proceso a despacho para remate, así como también se indagará el por que no fue agendada la diligencia de remate, por parte del empleado del despacho encargado de hacerlo.

Claro lo anterior, se procede a revisar la legalidad del auto atacado por la quejosa, el cual encuentra el despacho que si bien no estaba dentro del contexto relacionado a la diligencia de remate, por la fecha del cargue del memorial estaba ajustado al momento procesal, razón por la cual se despachará desfavorablemente, es decir, NO se REpondra el auto No. 1470 del 31 de mayo del 2021, por encontrarlo ajustado a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, será negada por no cumplir con los presupuestos estatuidos en el Art. 321 del C.G.P “procedencia”

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandado solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1670

Rad. 030-2017-00677-00

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002646059	13/05/2021	\$ 211.895,00	469030002677850	04/08/2021	\$ 211.895,00
469030002648613	24/05/2021	\$ 211.895,00	469030002682010	17/08/2021	\$ 386.695,00
469030002653263	03/06/2021	\$ 386.695,00	469030002689572	06/09/2021	\$ 386.695,00
469030002666077	06/07/2021	\$ 211.895,00	469030002701196	07/10/2021	\$ 386.695,00
469030002667458	08/07/2021	\$ 386.695,00	TOTAL		\$ 2.781.055,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ solicitando acumulación de demanda y poder presentado por representante legal de Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1676
Rad. 032-2019-00442-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ**, autoriza al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.135.439 y portador de la tarjeta profesional No. 340.383 del C.S.J., el Dr. **STIVEN MURIEL** identificado con la cedula de ciudadanía número 14.638.907 y portador de la tarjeta profesional No. 340.384 del C.S.J., a la Dra. **ANA MILENA MESA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.552.663 y portadora del a tarjeta profesional No. 144.100 del C.S.J y al Dr. **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.492.471 y portador de la tarjeta profesional No. 190.112 del C.S.J para que revise el expediente, saquen copias, retirar oficios y retirar demanda.

A su vez solicita reconocimiento de dependencia judicial para **FRANCISCO JOSÉ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.062.394, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que el designado es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de la señora ALINA EDID CASALLAS SUAREZ, identificado con C.C. No. 28.950.934 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las

siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo Pagaré No. P-80427314, a saber:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 26 de junio de 2017, hasta el 26 de junio de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 27 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 17.728 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.135.439 y portador de la tarjeta profesional No. 340.383 del C.S.J., el Dr. **STIVEN MURIEL** identificado con la cedula de ciudadanía número 14.638.907 y portador de la tarjeta profesional No. 340.384 del C.S.J., a la Dra. **ANA MILENA MESA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.552.663 y portadora del a tarjeta profesional No. 144.100 del C.S.J y al Dr. **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.492.471 y portador de la tarjeta profesional No. 190.112 del C.S.J para que revise el expediente, saquen copias, retirar oficios y retirar demanda.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de dependencia de la apoderada judicial de la parte demandante. Dra. **DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 1674
Rad. 032-2019-00442-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Las ENTIDADES BANCARIAS, informan sobre medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 1680

Rad. 033-2012-00234-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS y BANCO MUNDO MUJER, informan que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por apoderada judicial de la parte demandante solicitando requerir al pagador e información de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1660

Rad. 033-2014-00750-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante DRA. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1479
Rad. 033-2021-00104-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CRESI S.A.S** contra **MARYLENI CAUSIMANSE CANTUCA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2021-00104-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 1652
Rad. 034-2018-00471-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1481
Rad. 035-2021-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO** contra **RICARDO MORENO GUZMAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -035-2021-00094-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17